

	Pesetas
13. Granada	2.000.000
14. Guadalajara	500.000
15. Guipúzcoa	500.000
16. Huelva	500.000
17. Jaén	2.000.000
18. León	500.000
19. Lugo	500.000
20. Madrid	500.000
21. Málaga	500.000
22. Murcia	500.000
23. Navarra	500.000
24. Orense	500.000
25. Oviedo	500.000
26. Palencia	500.000
27. Palmas (Las)	500.000
28. Pontevedra	500.000
29. Salamanca	500.000
30. Santa Cruz de Tenerife	500.000
31. Segovia	500.000
32. Sevilla	2.000.000
33. Soria	500.000
34. Teruel	500.000
35. Valencia	500.000
36. Valladolid	500.000
37. Zamora	500.000
Total	30.000.000

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 592.1963, de 14 de marzo, por el que se declara a Sociedad «Construcciones Salanueva, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ampliación de su factoría «Cerámica Fersas, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla).

La Sociedad «Construcciones Salanueva, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ampliación de su factoría «Cerámica Fersas, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla).

Tramitada la petición, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir el establecimiento para cuya ampliación solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado;

A propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Construcciones Salanueva, S. A.», propietaria de «Cerámica Fersas», titular del establecimiento para la fabricación de materiales cerámicos para la construcción sito en el término municipal de San Juan de Aznalfarache, de la provincia de Sevilla, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada «Construcciones Salanueva, S. A.», propietaria de «Cerámica Fersas», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El in-

cumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de marzo de 1963 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de carbón que puedan encontrarse en determinada zona comprendida en las provincias de Córdoba y Badajoz.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1963, página 4916, seretifica como sigue:

En el párrafo tercero, número primero, línea décima dice: «... de Llerena, y desde allí y algo más hacia el norte llegue al...», debe decir: «... de Llerena y desde aquí y algo más hacia el norte llegue al...».

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «León Industrial, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de «León Industrial, S. A.», con domicilio en León, calle de Legión VII, número 4, en solicitud de autorización para instalar una línea de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «León Industrial, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica-trifásica, de un solo circuito a 46 kilovoltios, con conductores de aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección cada uno y con aisladores rígidos y de cadena en apoyos de hormigón armado. El recorrido, de 14 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación de transformación de Puente Almuhey (León) y su término en la central termoelectrónica en construcción de «Terminor», en Velilla del Río Carrión (Palencia).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, y en particular, en lo que se refiere al cruce con vías de comunicación y con líneas eléctricas.

3.ª Las Delegaciones de Industria de León y Palencia comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial

de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de propiedad nacional.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de León y Palencia.

RESOLUCION del Distrito Minero de Guipúzcoa por la que se hace público que ha sido caducada, por renuncia del interesado, la concesión de explotación minera que se cita.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria ha sido caducada, por renuncia del interesado, la siguiente concesión de explotación minera:

Provincia de Guipúzcoa

Número, 4449; nombre, «Virgen del Carmen»; mineral, bauta; hectáreas, 10; término municipal, Geráin.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 593/1963, de 14 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de «Canal bajo de El Bierzo (León)»

El apartado a) del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos permite promover de oficio la concentración parcelaria cuando la diseminación parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada. En la zona denominada por el «Canal Bajo de El Bierzo», actualmente en proceso de transformación en regadío, el grado de parcelación, sumamente elevado, se presenta con caracteres de gravedad acentuada por la circunstancia indicada de ser una zona de regadío.

El Ministro de Agricultura, a la vista de estas razones y teniendo en cuenta el informe favorable del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, estima conveniente disponer y promulgar de oficio la concentración en la zona de «Canal Bajo de El Bierzo» (León).

En razón de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la meritada Ley de Concentración Parcelaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Canal bajo de El Bierzo» (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Esta zona estará constituida por la parte de los términos municipales de Ponferrada, Camponaraya y Carracedelo, delimitada de la siguiente forma: Norte, arroyo de Barredos; Sur, río Sil; Este, acequia número dos, «Canal Bajo de El Bierzo» y río Sil, y Oeste, río Cua y arroyo de los Barredos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado

por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que conclierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 594/1963, de 14 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Laina (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Laina (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Laina (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Laina (Soria), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para